

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2015-00583 -00
Demandante	LIVIN INMOBILIARIA S.A.S
Demandado	HOTEL SUPER BANQUETES Y EVENTOS S.A.S
Asunto	Termina por desistimiento tácito según lo consagrado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.
Providencia	INTERLOCUTORIO DESISTIMIENTO TÁCITO Nro. 01

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** es preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable o una decisión que resuelva de fondo la controversia o trámite presentado.

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora, en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha se haya obtenido el pago total de la obligación ya sea de manera voluntaria o coercitivamente mediante el despliegue de las diferentes herramientas jurídicas establecidas en la ley, pues el proceso se encuentra totalmente silenciado y en reposo por incluso más de 2 años contados desde la última actuación notificada por estados el 4 de septiembre de 2018.

De cara a esa circunstancia, es menester traer a colación el contenido literal del numeral 2do del Art. 317 del C. G del P. y sus demás apartes pertinentes.

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

Teniendo en cuenta ese supuesto, dado que mediante sentencia proferida en audiencia celebrada el 5 de abril de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución y que ninguna actuación se presentó durante los últimos dos años contados desde el auto notificado por estados del 4 de septiembre de 2018, habrá de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito como lo señala la norma citada anteriormente.

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna que pudiera haber suspendido el término legal establecido, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Así mismo, es menester resaltar que el término legal requerido para decretar el desistimiento tácito estuvo suspendido en virtud del Decreto 564 de 2020 desde el 16 de marzo de 2020 hasta 1 mes siguiente al levantamiento de los términos judiciales, sin embargo, una vez reanudado, se pudo constatar la inactividad del proceso por el término ya referido.

En efecto, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas como lo establece el Art. 317 del C. G del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dado que no existen medidas cautelares decretadas, se abstiene el despacho de decretar su levantamiento.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción. En caso de ser requeridos, deberá presentar la solicitud correspondiente aportando constancia del pago del arancel judicial requerido para ello.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realiza la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 02 </u></p> <p>Hoy <u>14 DE ENERO DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5462140360d1c914777dab48199ae12591c4c750de6570801c488a3c0843d0ab**

Documento generado en 13/01/2021 04:04:43 p.m.